

administración local

AYUNTAMIENTOS

CAMPO DE CRIPTANA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha siete de febrero de 2011, aprobando provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos municipales:

- Tasa por licencias de actividades para la apertura de establecimientos.
- Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL, se hace público en el anexo adjunto el texto íntegro de las citadas ordenanzas fiscales.

Contra el presente acuerdo, al amparo del artículo 19 del TRLHL, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Campo de Criptana, a 4 de abril de 2011.-El Alcalde, Santiago Lucas-Torres López-Casero.

ANEXO

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de servicios y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades clasificadas.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación, comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios sujeto al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de procurar que los mismos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud, declaración o comunicación del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos de apertura de establecimiento y entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estarán sujetos a licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable para apertura, toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 3. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.

2. En los establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, la base imponible de la tasa de apertura será la cuota que se satisfaga por la actividad industrial o empresarial por el concepto del I.A.E. asignada.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1. En el caso de establecimientos a los que hace referencia el artículo 3.1 el importe de la cuota base será el que se prevé en las siguientes tablas, teniendo en cuenta la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², la situación y el destino del mismo.

| SUELO RESIDENCIAL | | |
|--------------------------------|-------------|--------|
| Actividad | Clasificada | Inocua |
| <i>Superficie:</i> | | |
| Hasta 100 m ² | 264,54 | 146,63 |
| > 100 - 200 m ² | 379,09 | 253,27 |
| > 200 - 500 m ² | 493,64 | 354,91 |
| > 500 - 1.000 m ² | 627,73 | 508,19 |
| > 1.000 - 2.000 m ² | 801,83 | 611,46 |
| > 2.000 - 5.000 m ² | 995,47 | 766,37 |
| > 5.000 m ² | 1.124,56 | 869,65 |

| SUELO INDUSTRIAL | | |
|--------------------------------|-------------|--------|
| Actividad | Clasificada | Inocua |
| <i>Superficie:</i> | | |
| Hasta 100 m ² | 214,54 | 146,63 |
| > 100 - 200 m ² | 329,09 | 253,27 |
| > 200 - 500 m ² | 443,64 | 354,91 |
| > 500 - 1.000 m ² | 622,73 | 508,19 |
| > 1.000 - 2.000 m ² | 751,83 | 611,46 |
| > 2.000 - 5.000 m ² | 945,47 | 766,37 |
| > 5.000 m ² | 1.074,56 | 869,65 |

En caso de traspaso de actividad se satisfará como cuota tributaria la cuantía de 60,00 euros.

En los casos de variación o ampliación de la actividad la cuota a satisfacer será el 50,00% de la establecida en las tablas anteriores.

2. En el caso de establecimientos a los que hace referencia el artículo 3.2, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 1,5 sobre la base definida en el mismo apartado. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

En los casos de variación, ampliación o traspaso de actividad, se satisfará como cuota tributaria el 50,00% de la señalada anteriormente.

3. Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia se satisfará una cuota de 65,00 euros por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

4. Por la emisión del informe o acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- Actividades inocuas: 40,00 euros.
- Actividades clasificadas: 60,00 euros.

Artículo 5. Bonificaciones.

No se reconocerá ningún beneficio fiscal.



CAPÍTULO V. DEVENGO.

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, declaración responsable o comunicación previa, o desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, por las modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

CAPÍTULO VI. GESTIÓN.

Artículo 7. Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución o acuerdo que proceda sobre la licencia de apertura, se revisará la liquidación provisional correspondiente por la tasa, al efecto de comprobar si procede o no. Dicha revisión se notificará al sujeto pasivo para su elevación a definitiva.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria de fecha siete de febrero de 2011.

Entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I. TABLA ASIGNACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

| <i>Uso global</i> | <i>Uso pormenorizado</i> | <i>Actuación inocua. Comunicación previa</i> | <i>Actuación calificada licencia</i> |
|-------------------|---|---|--|
| INDUSTRIAL | INDUSTRIA EN GENERAL | | TODOS LOS CASOS |
| | TALLERES DOMÉSTICOS (I.ARTESANAL/ALMACENAJE) | S<100 y P<5,5 KW y N.R.I bajo(1), con residencial. S<150 y P<10 KW y N.R.I bajo, no residencial. | RESTO |
| TERCIARIO | COMERCIO | S<200 m ² alimentario(2) S<250 m ² no alimentario | RESTO |
| | HOSPEDAJE | S<250 m ² | RESTO |
| | OFICINAS | S<250 m ² | RESTO |
| | SALAS DE REUNIÓN | S<100 m ² | RESTO |
| | OTROS | S<100 m ² | RESTO |
| DOTACIONAL | DOCENTE | S≤250 m ² | S>250 m ² |
| | DEPORTIVO | S≤250 m ² | S>250 m ² |
| | CULTURAL | S≤250 m ² | RESTO |
| | SANITARIO | S≤250 m ² | RESTO |
| | SOCIAL-ASISTENCIAL | S≤200 m ² | RESTO |
| | RELIGIOSO | S≤200 m ² | RESTO |
| | SERVICIO PÚBLICO | S≤200 m ² | RESTO |

| | | | |
|--|---------|---|-------|
| | GARAJES | S≤250 m ² sin ventilación forzada. S≤125 m ² con ventilación forzada en única planta | RESTO |
|--|---------|---|-------|

(1). N.R.I: Nivel de Riesgo Intrínseco.

A.R: Almacén de riesgo.

(2). P: Potencia Eléctrica.

(3). Excepto: Horneado o zona de preparación, elaboración o envasado de productos alimenticios, pescaderías, carnicerías, charcuterías, casquerías salvo si se pretenden implantar en comercios agrupados.

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa referida a la concesión de licencias y de verificación y control posterior de las actuaciones sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, que preceptivamente se han de solicitar o instar a este Ayuntamiento, para la ejecución dentro del término municipal de cualquier clase de construcción, obra, instalación o verificación del uso del suelo. Se consideran gravados los siguientes servicios administrativos:

- Agrupación y segregación.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Licencias urbanística de obras.
- Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones.
- Obras y usos de naturaleza provisional.
- Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- Demolición de construcciones.
- Modificación de las estructuras o aspecto exterior de los edificios existentes y reforma interior de los mismos.

- Expedientes de comprobación de los actos comunicados y declaraciones responsables.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- Modificación o innovación del POM a interés de particulares.
- Calificaciones urbanísticas.
- Consultas previas y cédulas urbanísticas.
- Programas de actuación urbanística, planes parciales y especiales de ordenación.
- Estudios de detalle o impacto ambiental.
- Parcelaciones y reparcelaciones.
- Proyectos de urbanización.
- Proyectos de compensación.
- Expropiación forzosa a favor de los particulares.
- Expedientes de comprobación de los actos comunicados.

administración local

AYUNTAMIENTOS

CAMPO DE CRIPTANA ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana, en sesión ordinaria de fecha 7 de febrero de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que se relacionan:

1. Tasa por prestación de servicios urbanísticos.
2. Tasa por licencias de actividad para la apertura de establecimientos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Campo de Criptana, a 8 de febrero de 2011.- El Alcalde, Santiago Lucas-Torres López-Casero.

Número 1113